

INICIATIVA QUE DEROGA EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ARRAIGO, SUSCRITA POR LA DIPUTADA KENIA LÓPEZ RABADÁN Y LEGISLADORES INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

La que suscribe, diputada Kenia López Rabadán, integrante de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 67 y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 58, 59 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de arraigo**, al tenor de la siguiente.

Exposición de Motivos

La presente iniciativa es parte de una serie de reformas presentadas por la suscrita el 26 de junio de 2019, durante la LXIV Legislatura en el Senado de la República, para dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas durante la sustentación del Mecanismo del Examen Periódico Universal en octubre de 2018, y que hoy, sirven para observar lo señalado en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) al *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México*, en la cual, se encontró responsable al Estado mexicano de violaciones a los derechos de libertad personal y de presunción de inocencia por el uso de figuras privativas de la libertad como el arraigo y la prisión preventiva oficiosa. No obstante lo anterior, la mayoría parlamentaria en el Senado de la República, decidió congelar esta iniciativa, por lo que considero debe ser presentada nuevamente para que inicie su trámite legislativo.

La reforma de justicia penal de 2008 tuvo un avance innegable en materia de reconocimiento de derechos de los sujetos procesales, fortaleciendo el debido proceso legal y la presunción de inocencia, sin embargo, conservó formas de privación de la libertad, permitiendo que el Estado pueda castigar a discreción a aquellos que crea pueden sustraerse de la acción de la justicia, como es el caso de la prisión preventiva oficiosa y el arraigo.

El arraigo es una forma de detención arbitraria que permite la vigilancia permanente del ministerio público sobre personas sospechosas de cometer algún delito o que tengan información relacionada con éste, con el fin de que se incremente el plazo de la autoridad para reunir pruebas contra ese sujeto, sin importar si es inocente o probable responsable del delito que se le imputa.¹

La controversia sobre este tipo de detención radica en que la persona es detenida antes de que la autoridad ministerial la investigue, sin estar vinculada a algún proceso legal y en el que potencialmente le son vulnerados diversos derechos como la presunción de inocencia, una defensa adecuada y su integridad física y patrimonial.

Diversos organismos internacionales han llamado al Estado mexicano a eliminar la figura del arraigo de la normatividad interna, ya que es a todas luces violatoria de derechos humanos, por ejemplo, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas en 2012 condenó a México por la tortura de cuatro hombres que fueron detenidos por el ejército mexicano bajo una orden de arraigo dictada por juez federal.

En 2013, el Grupo de Trabajo del Examen Periódico Universal externó su preocupación sobre la práctica del arraigo como una medida para investigar y enjuiciar a quienes cometían delitos de delincuencia organizada; para 2015 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos externó su rechazo sobre dicha figura, ya que ochenta y tres personas fueron sujetas a esta medida.

Durante la sustentación del Examen Periódico Universal de la Organización de las Naciones Unidas en octubre 2018, diversos Estados miembro, recomendaron la revisión y eliminación de la figura por violar el debido proceso, así como el principio de presunción de inocencia, el derecho a la libertad y expone al detenido a posibles torturas, prevaleciendo la filosofía de detener para investigar, cuando la naturaleza de nuestro sistema de justicia penal debería ser investigar para detener a quien realmente comete un ilícito.

El Estado mexicano en sus disposiciones normativas, debe observar lo estipulado por el sistema universal y regional de derechos humanos, para con ello, cumplir con su responsabilidad internacional. En ese sentido, es necesario recordar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7 dispone que:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados parte cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza. Dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”²

Cuando México decidió transitar de un sistema penal inquisitivo a uno acusatorio, privilegió el respeto irrestricto de los derechos de las víctimas e imputados, proponiéndose modificar el actuar de las autoridades que intervienen en el procedimiento jurisdiccional, transparentar la procuración e impartición de justicia, eficientar el actuar de las autoridades ministeriales y mejorar el sistema de reinserción social, sin embargo, tiene una gran deuda con la sociedad al conservar la figura del arraigo como una medida para la investigación de posibles delitos.

Dieciséis años después de la reforma penal, prevalece la filosofía de detener para investigar, cuando la naturaleza de nuestro sistema de justicia penal debería ser investigar para detener a quien realmente comete un ilícito. Derivado de lo anterior, y toda vez que existe un abuso de la figura del arraigo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ordenó, entre otras cuestiones, que “7. El Estado deberá dejar sin efecto en su ordenamiento interno las disposiciones relativas al arraigo de naturaleza pre – procesal, en los términos de los párrafos 210, 211, 214 a 216, y 218 a 219 de la presente Sentencia”.³

Para dar cumplimiento a dicha sentencia, se propone la siguiente reforma:

...
...
...
...

Se deroga

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Cantú Martínez, Silvano y otros. La figura del arraigo penal en México. Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. México. 2012. Página 11.

2 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Organización de los Estados Americanos, Costa Rica, 1969
https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

3 Caso Tzompaxtle Tecpile y Otros vs. México, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 7 de noviembre de 2022
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_470_esp.pdf , página 62.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de enero de 2025.

Diputada Kenia López Rabadán (rúbrica)